

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 041

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS
RADICADO I:	76-109-40-03-004- 2016-00174-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003- 2021-00015-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida mediante sentencia No. 07 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de acción cambiaria, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá contra la señora Maria Antonia Viveros Viveros.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicito se librara mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARIA ANTONIA VIVEROS VIVEROS, por la suma de \$19.486.381.00, correspondiente a saldo de capital, por los intereses corrientes causados entre el 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2015 y por los intereses de mora a partir de esta última fecha, obligación contenida en el pagare # 258752978, suscrito por la demandada a favor de la entidad demandante el día 11 de agosto de 2015, pagadero en 60 cuotas mensuales a partir del 14 de septiembre de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que incurrió en mora la deudora a partir del 15 de noviembre de 2015.

Por auto del 20 de septiembre de 2016, el juzgado de conocimiento procedió a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Manifestó que la obligación se dio por vencida a partir del 15 de noviembre de 2015, y el mandamiento ejecutivo se notificó a la parte demandante el día 21 de septiembre de 2016 y a la parte demandada solo se vino a dar por notificada del mismo, el día 21 de octubre de 2019, transcurridos 15 días después de que se surtió su emplazamiento, por lo que el término prescriptivo tuvo su curso normal, es decir sin interrupción alguna, entre el 15 de Noviembre de 2015 y el 15 de Noviembre de 2018, tiempo requerido para que opere la prescripción de la acción cambiaria.

De la anterior excepción se le dio traslado a la entidad ejecutante, quien sostiene que la acción cambiaria en este caso, no ha prescrito, habida cuenta que el pago de la misma se pactó a plazos, en donde la última debe cancelarse el 14 de noviembre de 2020, por lo que la acción se ejercitó dentro de la oportunidad legal.

Sin embargo, el día 5 de febrero de 2021, a través de la sentencia No. 007 se resolvió por el juzgado a-quo, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada.

El recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la demanda fue presentada dentro del término legal y el mandamiento de pago fue notificado en igual término, por lo que al día de hoy no ha prescrito la acción.

Que de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los tres años a partir del vencimiento de la acción, por lo que la obligación se pactó a 60 cuotas y el vencimiento de dicha obligación se tiene para el 14 de agosto de 2023, pasados 3 años a la fecha de vencimiento.

Respecto a la prescripción del art. 94 del C.G.P., el efecto que se tiene es la interrupción de la prescripción, refiriéndose a los efectos de la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, lo que no tiene nada que ver con el vencimiento del pagare.

Consideraciones

En el presente caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; y la competencia, atendidos los factores que la delimitan, radica en esta oficina judicial.

En punto a la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el despacho por cuanto el demandado otorgó el instrumento cartular, y a su vez, el demandante es el tenedor legítimo del mismo por haberlo adquirido de acuerdo a la ley de circulación.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos, base de la acción, reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P. (anterior 488 del C. de P. C.), para ser considerados títulos ejecutivos y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

Probada como se encuentra la legitimidad en la causa de los intervinientes, es del caso que por el despacho se pase al estudio de la censura a la decisión adoptada por el a quo, y en la que insiste la demandante recurrente la no presencia de la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

Para abordar el tema, es dable recordar que dicha excepción se encuentra expresamente señalada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, donde la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter; adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del art. 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el art. 789 del Código de Comercio, establece en tres (3) años el de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido, contados a partir del día de su vencimiento.

Atendiendo lo anterior se hace necesario establecer si la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare No. 25872978 por valor de \$20.000.000, correspondiente a 60 cuotas exigibles desde el 14 de septiembre de 2015 y pagaderos el día 14 de septiembre de 2020 señalado en el auto 1028 de 20 de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y que propusiera el representante judicial del demandado, se configura y, de darse, determinar si existió renuncia o alguno de los motivos de interrupción de la misma.

Se establece que el pagare allegado al plenario, no le fue satisfecho su pago de las cuotas señaladas, motivo por el cual el demandante presentó acción ejecutiva en contra de su deudor.

Sin embargo, a pesar que el crédito le fue otorgado para ser pagado por instalamentos, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida en la pagina “2 de 3” del pagare objeto del proceso, tal y como lo señaló la apoderada judicial de manera expresa en el numeral séptimo de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, cuando en el pagaré se pactan vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673, num. 4°; 709 num. 4° y 711 C.Co.), e igualmente se acuerda una cláusula aceleratoria, el acreedor puede declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas –si así fue previsto por las partes-, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final –caso de las denominadas cláusulas de aceleración facultativas-, propósito para el que sirve la demanda.

Pero es evidente que, en cualquier hipótesis, el punto de partida es la fecha de vencimiento del respectivo título-valor, sin que puedan entremezclarse las distintas formas previstas en el artículo 673 del Estatuto Mercantil, a mejor conveniencia del acreedor.

Por lo tanto, tenemos que para el caso de marras, es a partir del momento en que se decidió exigir la totalidad del crédito, en la que cuenta el termino de prescripción alegada por la parte demandada, pues, se itera, así se dejó estipulado en el mandamiento de pago de conformidad con la voluntad del acreedor y la facultad señalada en los títulos valores¹.

De acuerdo con estas premisas, habría que señalar que en el asunto sub lite la presentación de la demanda no interrumpió civilmente la prescripción, porque este acto procesal se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2016² y la notificación del mandamiento de pago a la apoderada judicial ficta de la demandada fue el 22 de julio de 2020, vale decir, cuando el año concedido por el artículo 94 del C. G. del P. había transcurrido con holgura, y así mismo, los tres años de que trata el artículo 789 en alusión, contados para las cuotas en mora desde el vencimiento de cada una, la más antigua en noviembre de 2015, y para el saldo de capital desde la presentación de la demanda en la ya referida fecha, momento en que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el pagaré.

Ahora, al verificar el tramite surtido en el presente proceso para lograr la relación jurídica procesal, se establece que para lograr notificar a la señora curador ad litem en julio 22 de 2020, se realizó el procedimiento de emplazamiento de la demandada, donde su ultima actuación fue la

¹ Teniendo en cuenta los términos determinados en el libelo demandatorio. (CSJ, sent. de 27 de febrero de 2001, exp. 5835).

² Ver folio 18 cuad. 1

publicación del emplazamiento el día 29 de septiembre de 2019 a través del Nuevo Diario Occidente S.A.S. (fol. 97), es decir, ya fuera del término.

Así las cosas y al no verificarse interrupción natural o civil, esta se consumó, motivo por el cual debe el despacho proceder a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 07 de febrero de 2021, por medio de la cual se declaro probada la excepción de prescripción de acción cambiaria, proferida por el Juzgado Cuarto civil municipal de Buenaventura, en el proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá contra la señora Maria Antonia Viveros Viveros.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia la parte demandante, para que se incluya en la liquidación de costas que se habrá de realizar por la secretaria del juzgado a-quo, se señala la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea4175d1dc68ce02cd9c11a47aec0cbe5f04c9d8600986c180eff43d2a
eb8e8**

Documento generado en 24/08/2021 09:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>